

REGLAMENTO SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION EDUCACION SUPERIOR SNIESE

Acuerdo 5

Registro Oficial 469 de 30-mar.-2015

Ultima modificación: 26-jul.-2016

Estado: Reformado

No. 2015 - 005

René Ramírez Gallegos

SECRETARIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica, la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen del desarrollo;

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que en cumplimiento con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, expidió la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 298 del 12 de octubre de 2010; la cual define los principios, garantiza el derecho a la educación superior de calidad que propenda a la excelencia, al acceso universal, pertinencia, movilidad y egreso sin discriminación;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior;

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que es una función de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador - SNIESE";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la Reforma al Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que el artículo 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT diseñará los procedimientos necesarios para que las instituciones de educación superior instrumenten un sistema de seguimiento a los graduados, el cual será parte del SNIESE;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre del 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 5 del 31 de mayo de 2013 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 131, de fecha 08 de octubre de 2013, la Presidencia de la República expidió la Reforma al Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual se sustituye el numeral 7 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 16, por el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, pasa a ser Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que es necesario regular mecanismos que permitan viabilizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador -SNIESE-, con el fin de cumplir el mandato legal establecido en el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR, SNIESE.

TITULO I OBJETO Y AMBITO

Art. 1.- Del Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar y fortalecer el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, a través de la determinación de los mecanismos de su funcionamiento, de los procedimientos de entrega y selección de la información por quienes forman parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador, su protección, manejo, criterios de transparencia, así como los mecanismos de acceso y difusión de la información.

Art. 2.- Del Ambito de Aplicación.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior enumeradas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y los organismos integrantes del Sistema de Educación Superior del Ecuador tales como el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR (SNIESE)

Art. 3.- Del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE).- Es la herramienta tecnológica que recopila, almacena, sistematiza, y divulga la información pública

pertinente a las instituciones de educación superior del Ecuador.

TITULO III DEL LEVANTAMIENTO DE INFORMACION

Art. 4.- De la obligación de remisión de información a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- A fin de mantener la información actualizada en el SNIESE, las instituciones de educación superior, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, tienen la obligación de remitir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la siguiente información:

- a. Reporte periódico de la información de los estudiantes matriculados, docentes y personal administrativo en los formatos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al cronograma establecido en el Anexo 1;
- b. Nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan las instituciones de educación superior ecuatorianas, conforme los plazos establecidos en el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c. Proyectos de investigación realizados por investigadores nacionales y expertos extranjeros a ser recolectado a través del módulo de proyectos de investigación, a cargo de la Subsecretaría de Investigación Científica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d. Informe de evaluación de planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo según las propias orientaciones de cada institución de educación superior, de conformidad a los parámetros que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al cronograma establecido en el Anexo 1;
- e. Reportes financieros de las instituciones de educación superior, según el formato que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que incluya ingresos y egresos del año fiscal culminado, gasto I+D, consultorías, eventos y proyectos de vinculación, conforme al cronograma establecido en el Anexo 1;
- f. Inventario de bienes de la institución de educación superior, conforme al cronograma establecido en el Anexo 1; y,
- g. Demás información que le sea solicitada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Para el caso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, deberán remitir únicamente la información contenida en los literales a), b), y g), así como también la información sobre ingresos y egresos; conforme al cronograma establecido en el Anexo 1.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Acuerdo No. 93, publicado en Registro Oficial 805 de 26 de Julio del 2016 .

Art. 5.- Responsabilidad de las instituciones de educación superior sobre la información cargada al SNIESE.- La información que debe reportarse y remitirse por parte de las instituciones de educación superior, será cargada bajo la responsabilidad de las autoridades máximas de cada institución de educación superior, sobre la plataforma que administra la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 6.- Veracidad de la información.- La información entregada a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá ser completa, veraz y actualizada.

Acorde al artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Rector o la Rectora de cada institución de educación superior será responsable de la veracidad de la información entregada ya que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución.

Asimismo, serán responsables sobre la veracidad y autenticidad de la información registrada en el SNIESE, los declarantes que provean y/o registren la información, esto de conformidad al artículo 4

de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; la normativa sobre manejo y debido uso de credencial, y demás actos normativos que emita la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR, SNIESE.

Art. 7.- Administración.- La administración del Sistema, implica la recopilación, el almacenamiento, la sistematización y la divulgación de la información pública constante en el SNIESE, misma que se encuentra en custodia de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en correlación con el artículo 4 de este Reglamento de la LOES.

Art. 8.- Responsabilidad de la información.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, es responsable de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo.

Art. 9.- Validación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de procesos de auditoría, cruce de información con otras instituciones públicas o privadas, y/o procesos de requerimiento de información a instituciones de educación superior, validará la información remitida por las instituciones del Sistema.

Los procesos para la validación de información serán llevados a cabo por las áreas pertinentes de la SENESCYT en razón de sus atribuciones, en coordinación con el SNIESE.

Art. 10.- Verificación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 183 literal e) en correlación con el artículo 137 de la LOES, podrá solicitar a las instituciones de educación superior cualquier información adicional que sustente la información remitida por las mismas, e in situ realizar las inspecciones y visitas para la verificación de la veracidad de la información.

En caso que se demuestre imprecisión en el reporte y mal manejo de la información por parte de cualquier institución de educación superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará al Consejo de Educación Superior; para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 169 literal p), disponga los correctivos y de ser el caso las sanciones correspondientes.

Art. 11.- Confidencialidad de la información registrada.- Serán considerados confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. El acceso a la información señalada en los párrafos anteriores se regirá de acuerdo a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás instrumento legales o normativa específica que se expida para estos efectos.

Art. 12.- Custodia de la información.- Es responsabilidad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, adoptar las medidas de seguridad tecnológicas necesarias para garantizar la custodia de los datos confidenciales como públicos; y protegerla de cualquier tipo de alteración o pérdida.

TITULO V SANCIONES

Art. 13.- De las sanciones a las Instituciones de Educación Superior.- Las sanciones para los funcionarios de la Instituciones de Educación Superior que tengan acceso a la plataforma del SNIESE por medio de credenciales otorgadas por la SENESCYT para el ingreso de información en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior del Ecuador, se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública, las normas internas pertinentes de cada Institución de Educación Superior, y demás normativa que los organismos integrantes del Sistema de Educación Superior del Ecuador expidan para el efecto de conformidad a sus atribuciones, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles, y penales que tuvieren lugar.

En el caso de las Instituciones de Educación Superior públicas, deberán además aplicarse las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica del Servicio Público.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de los y las funcionarios y funcionarias pertenecientes a Instituciones de Educación Superior, así como de sus máximas autoridades, el Consejo de Educación Superior determinará las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 169 literal p), 204 y 211 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y, el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, mismas que se aplicarán previo informe remitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, tras verificarse una de las siguientes faltas:

- a. La no entrega de la información solicitada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b. El incumplimiento de los plazos establecidos para la entrega de información;
- c. Negligencia en el ingreso de la información reportada por las instituciones de educación superior;
- d. La entrega de datos falsos, incompletos o incongruentes;
- e. Por verificarse la presunta existencia de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos; y,
- f. La oposición a procesos de verificación y validación de datos para el SNIESE.

Art. 14.- De las sanciones a los funcionarios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y demás instituciones públicas.- Las sanciones a funcionarios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, bajo cuya responsabilidad se encuentre el SNIESE, así como de funcionarios de otras áreas de la SENESCYT y de otras instituciones públicas a quienes se les otorgó las correspondientes credenciales de acceso a la plataforma del SNIESE, se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la Ley Orgánica de Transparencia de Acceso a la Información Pública, la Ley Orgánica del Servicio Público, y demás normativa que los organismos integrantes del Sistema de Educación Superior del Ecuador expidan para el efecto de conformidad a sus atribuciones.

TITULO VI TRANSPARENCIA, DIFUSION, ACCESO Y CUSTODIA DE LA INFORMACION

Art. 15.- Transparencia.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación garantizará el manejo transparente de la información de manera que se posibilite la participación ciudadana en el debate y la toma de decisiones, y la rendición de cuentas del sistema de educación superior. Los datos del SNIESE serán de uso público y de libre acceso a través de la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando la confidencialidad de los datos de personales y demás valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y el derecho internacional.

Art. 16.- Difusión.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación será

responsable de comunicar a través del SNIESE, la información que monitoree la política pública, mediante mecanismos de formato digital. Los datos recopilados del sistema de educación superior y sus organismos respectivos serán públicos, de fácil acceso y gratuitos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación pondrá a disposición pública de manera permanente los datos obtenidos y los resultados estadísticos de las instituciones del sistema de educación superior y sus organismos respectivos salvo aquella información cuyo acceso sea restringido o limitado conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás disposiciones legales y normativas que regulen el acceso a la información.

Art. 17.- Acceso a datos no publicados.- El acceso a datos no publicados y que no tengan el carácter de reservado y/o confidencial, podrá ser otorgado de conformidad con las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y demás disposiciones legales y normativas que regulen el acceso a la información.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación asegurará en lo que fuere pertinente, el acceso a la información solicitada de los datos bajo su custodia.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- La información remitida por las instituciones de educación superior antes de la promulgación del presente instrumento, será respaldada y custodiada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDA.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará y publicará guías donde se detallarán las especificaciones técnicas, estándares, formatos de registro y procedimientos a seguir en la entrega de la información, esto con la finalidad de facilitar la recopilación, almacenamiento, sistematización, y divulgación de la información pertinente.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través del Sistema Nacional de Información de Educación Superior, brindará su asesoramiento y apoyo técnico a los usuarios del Sistema.

CUARTA.- Las instituciones de educación superior, remitirán la información que corresponda, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y de acuerdo al cronograma establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; que se encuentra adjunto al presente Reglamento.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Acuerdo No. 93, publicado en Registro Oficial 805 de 26 de Julio del 2016 .

QUINTA.- La información correspondiente a las instituciones de educación superior recabada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), en períodos anteriores, para la Asignación de Presupuesto Anual de las Instituciones de Educación Superior públicas y co-financiadas, será integrada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador; a fin de optimizar los recursos y evitar requerir información previamente consolidada.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Acuerdo No. 93, publicado en Registro Oficial 805 de 26 de Julio del 2016 .

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior del Ecuador- SNIESE-, implementará lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento en el plazo de 365 días, contados a partir de la fecha de la publicación de este instrumento jurídico.

SEGUNDA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, realizará el levantamiento de información pertinente a las instituciones de educación superior del Ecuador, correspondiente al periodo 2015, en el segundo semestre del presente año.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Acuerdo No. 93, publicado en Registro Oficial 805 de 26 de Julio del 2016 .

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las normas y resoluciones que se opongan al contenido normativo del presente reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2015.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.-
Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.) Ilegible.- 26 de febrero de 2015.